

28 NOV 2022

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 183 DE 2015 Y SIACTÚA 10097”

**OFICINA ASESORA JURÍDICA
ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA**

El Alcalde Local de San Cristóbal en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el artículo 86 Decreto Ley 1421 de 1993, en concordancia con La Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003 y la Ley 1437 de 2011, se pronuncia frente a los hechos de la Actuación Administrativa No. 183 de 2015, conforme en derecho corresponde:

I. ANTECEDENTES

Se realizó visita de verificación en la que se estableció, de acuerdo al Informe Técnico No. 555 del 23 de enero de 2015, que se ejecutaron obras de construcción sin licencia urbanística, en el inmueble ubicado en la Calle 32F Sur No. 12B 05 Este, Actualmente Calle 36C Sur No. 11-05 Este, del Barrio Los Alpes, de esta localidad, donde se evidenció:

(...) Obras Ejecutadas: Construcción de un segundo piso en mampostería simple sin confinar, y placa de concreto reforzado como cubierta; instalación de una puerta en el primer piso sobre la fachada que se localiza en la calle 32 F Sur (antigua) O calle 36 C Sur (nueva)

Concepto: (...)

(...) Para legalizar las obras realizadas requiere licencia de construcción con los planos aprobados por la curaduría...

Vetustez: Segundo Piso=menor de (1) año, Puerta en el Primer Piso: Menor de (1) año (...) (Folios 6-8)

Se profirió Auto de apertura, del 06 de mayo de 2015, ordenando comunicar al administrado la presunta infracción al régimen de obras, con el fin de escuchar en diligencia de expresión de opiniones al administrado y terceras personas que puedan resultar directamente afectadas; practicar pruebas de oficio a petición del interesado y demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos. (Folio 9)

El 26 de julio de 2016, se escuchó en diligencia de expresión de opiniones a la señora CLARA CECILIA OMBITA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 51.804.820 de Gacheta.(Folio 15)

Página 2 de 10
Continuación Resolución No. **519-2022****“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 183 DE 2015 Y SI ACTÚA 10097”**

El 27 de diciembre de 2016, se dictó Auto de Formulación de Cargos, No. 425, mediante el cual se decidió:

(...) Formular cargos a los señores EDUARDO ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía número 262000 y CLARA CECILIA OMBITA RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 51.804.820 de Gacheta, como presuntos infractores del Régimen de Urbanismo y Obras por realizar obra sin licencia de construcción. (...) (Folios 16-19)

Se profirió Auto de Pruebas, No. 636, del 19 de junio de 2018, ordenando tener como pruebas las documentales obrantes en el plenario, así como abrir a pruebas por el termino de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo con el fin de determinar último acto de obra, en el predio. (Folios 28-29)

Mediante Informe de Visita Técnica de Verificación, del 24 de julio de 2018, realizada por el Arquitecto adscrito a la Alcaldía Local de San Cristóbal, se evidenció:

(...) Obras Ejecutadas: Se observa una construcción de dos (2) pisos estructura y placa en concreto reforzado y muros en mampostería simple sin estructura y cubierta en placa maciza.

Concepto: Con base en la visita de inspección realizada, se constata que no hubo ejecución de obras sobre el predio, con respecto a la última visita realizada por esta oficina.

Vetustez de las obras: 4 años 6 meses. (...) (Folio 33-35)

El 04 de octubre de 2018, el despacho mediante Resolución 974, procedió a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de pruebas 636 de 2018, instaurado por la señora CLARA CECILIA OMBITA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.804.820, el cual fue declarado improcedente conforme a las consideraciones realizadas. (Folio 40)

Mediante Informe de Visita Técnica de Verificación, del 24 de junio de 2022, realizada por el Arquitecto adscrito a la Alcaldía Local de San Cristóbal, se evidenció:

(...) Vetustez de las obras: 8 años 6 meses. (...) (Folio 41-43)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 183 DE 2015 Y SIACTÚA 10097”

II. CONSIDERACIONES

a. Fundamentos constitucionales.

De conformidad con la Constitución Política, la República de Colombia ajusta su modelo a un Estado Social de Derecho, en el cual prima el interés general, es decir, que las autoridades cuentan con la obligación de servir a la comunidad en la búsqueda del cumplimiento de sus fines estatales, que, entre otras cosas, busca una sana y pacífica convivencia, desde diferentes escenarios, como es el caso en cuestión la visión de un urbanismo organizado bajo criterios de igualdad y equidad, en donde prevalecen los derechos, pero sin desconocer los deberes, por eso se pone en contexto los fines del estado:

(...) ARTICULO 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)

Bajo la óptica de nuestro de modelo estatal, se fija una cláusula constitucional en donde se determinan relaciones generales de sujeción; justamente hacia el cumplimiento de mandatos constitucionales y legales, así el caso del ordenamiento territorial y el urbanismo en sus diferentes tipologías no estaría ajena al asunto.

De otra parte, estas relaciones de sujeción para el caso de las autoridades públicas serían de naturaleza especial, atendiendo a los criterios de sus deberes funcionales, es decir que, el despacho cuenta con la obligación de conminar al cumplimiento normativo a los particulares, tal y como lo dispone el artículo 6 constitucional: *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”*

Ahora bien, el establecimiento de facultades sancionatorias en las autoridades distritales, como es el caso objeto de esta actuación administrativa, no permitirá el arbitrio de dicha facultad, sino que por el contrario las garantías deben primar, en los términos establecidos en el artículo 29 de la Constitución, así:

Continuación Resolución No. 519-2022 ^{Página 4 de 10}

28 Nov 2022

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 183 DE 2015 Y SIACTÚA 10097”

(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)

(Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 209 ibídem señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001, frente a la aplicación de dichos principios, consideró lo siguiente:

(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan (...)

b. Fundamentos legales.

La Ley 388 de 1997, en el artículo 1.º determina entre sus objetivos el establecimiento de los mecanismos que permitan *“en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo,”* así como una función pública del urbanismo y un ordenamiento territorial que propenda por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Así las cosas, la misma Ley 388 de 1997 determina cuales son las infracciones de naturaleza urbanística en el artículo 103 modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003:

*(...) ARTÍCULO 103.- Infracciones urbanísticas. Modificado por el art. 1 de la Ley 810 de 2003
Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones*

Página 5 de 10
Continuación Resolución No. 510-2022 28 NOV 2022

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 183 DE 2015 Y SIACTÚA 10097”

urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas (...)

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas dan lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Lo anterior significa que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

El Decreto Ley 1421 de 1993, “*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá*”, teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86, numeral 7, dispone lo siguiente:

(...) ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

(...) 7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales (...)

Que, el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, señala que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

c. Del caso en Concreto.

Al tenor del resumen probatorio legal y procesal, contenido en la presente Actuación Administrativa, radicada bajo el No. 183 de 2015, procede el Despacho a realizar la evaluación jurídica conforme a las pruebas recaudadas y aportadas dentro de la presente investigación administrativa:

Se evidencia, de manera clara y sin lugar a dudas, que el predio investigado actualmente se encuentra ubicado en la zona urbana y fue debidamente legalizado mediante Decreto 1126 del 18 de diciembre de 1996, que para la época de los hechos y/o Informe de Visita Técnica de

Continuación Resolución No. 519-2022 Página 6 de 10

28 NOV 2022

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 183 DE 2015 Y SI ACTÚA 10097”

Verificación, 23 de enero de 2015, el ocupante y/o dueño del predio se encontraba realizando obras de construcción, contraviniendo las normas de Obras y Urbanismo, no contaba con la respectiva licencia de construcción.

La Alcaldía Local de San Cristóbal, llevo a cabo todas las acciones legales y administrativas con el fin de indagar y dar cumplimiento a las sanciones establecidas, sin embargo, una vez verificadas las pruebas obrantes en el plenario, se ha logrado determinar que han transcurrido más de 3 años desde el inicio de la presente investigación, lo que en primera instancia, predice que esta Alcaldía local de San Cristóbal, ha perdido la capacidad para imponer las sanciones establecidas en la Ley 810 de 2003.

En efecto, el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dispone:

(...) ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)

La citada disposición legal contiene un beneficio para el administrado en el sentido de evitar que sea sujeto de actuaciones administrativas de nunca acabar o de investigaciones sobre los hechos sucedidos en cualquier tiempo y, a su vez, constituye un castigo a la administración por su omisión de iniciar y/o culminar la actuación administrativa sancionatoria, dentro de un término perentorio, dando aplicación a los principios orientadores de economía, celeridad y eficacia, previstos en los artículos 209 de la Constitución Política y 3° de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo anterior, el Honorable Consejo de Justicia se pronunció sobre el fenómeno de la caducidad en el Acto Administrativo No. 574 del 25 de septiembre de 2015, indicando:

(...) Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del

Página 7 de 10
Continuación Resolución No. **519-2022**

28 NOV 2022

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 183 DE 2015 Y SIACTÚA 10097”

Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, estableció: “Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación, como equivocadamente lo sostienen la actora y el Tribunal. (...)

En igual sentido la misma Corporación, en el Acto Administrativo No. 2014-0056 del 28 de enero de 2014, indico:

(...) de lo dispuesto en el artículo 38 del C.C.A., ha sido criterio reiterado de esta Corporación apoyado en la jurisprudencia del Consejo de Estado que la caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta a partir del último hecho constitutivo de la infracción y se interrumpe con la notificación de la decisión que impone la medida correctiva (decisión de fondo). (...)

Ahora bien, la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá -Dirección Jurídica Distrital- expidió el Concepto Unificador No. 4 del 22 de diciembre de 2011, sobre la Caducidad de la Potestad Sancionatoria del Estado, en el cual hizo un estudio de esta figura a la luz de lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señaló sobre esta última normativa lo siguiente:

(...) Por lo anterior, a partir de la fecha de vigencia de la citada Ley, la Administración contara con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción. (...)

Y continua más adelante:

(...) En ese orden, se positivizó en nuestro ordenamiento la figura de la “Caducidad de la Facultad Sancionatoria” como el término dentro del cual la administración pública puede adelantar el proceso que conllevara a la imposición de una medida punitiva. (...)

(...) Tal régimen general se encuentra descrito en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, en el cual se señala que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

PRIMERO: DECLARAR la caducidad por pérdida de la facultad sancionatoria en la actuación administrativa No. 183 de 2015 y SIACTÚA 10097, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No. 183 DE 2015 - SIACTÚA 10097

Continuación Resolución No.

519-2022

Página 10 de 10 NOV 2022

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 183 DE 2015 Y SIACTÚA 10097”

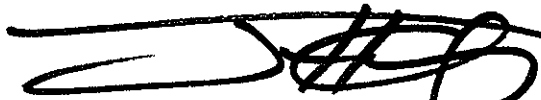
anotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a los señores EDUARDO ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 262.000, y CLARA CECILIA OMBITA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 51.804.820 de Gacheta, en calidad de propietarios y responsables de las obras ejecutadas en el inmueble ubicado en la CALLE 36 C SUR No. 11-05 ESTE del Barrio Los Alpes de esta Localidad, de la Ciudad de Bogotá D.C.

CUARTO: INFORMAR que contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la Alcaldía Local de San Cristóbal y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, hágase las anotaciones correspondientes y procédase con el ARCHIVO DEFINITIVO de la actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS TRIANA RUBIANO
Alcalde Local de San Cristóbal

Proyectó: Omar Alberto Ibáñez - Abogado de Apoyo Asesoría de Obras - cerros orientales
Revisó: Rodny Ortiz - Asesor del Despacho, CPS 042 de 20212
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado 222 - Grado 24

A la fecha _____ se notifica el contenido de la presente providencia al Ministerio Público de San Cristóbal quien enterado de la misma firma _____.